

El activismo judicial frente a la independencia en la impartición de justicia

Introducción

La teoría clásica de la separación del poder establece varias directrices fundamentales para la organización de un Estado. Una de ellas, naturalmente, es que la conducción de una comunidad política sea llevada a cabo por un grupo de órganos que tengan diferentes funciones encaminadas a lograr, integralmente, el bien común. La génesis de esta doctrina se encuentra en las ideas del liberalismo y la ilustración, tiene como enseñanza específica la división del poder en ramas del Estado, que ejercen funciones formal y materialmente distintas¹, y que originalmente pueden ser ejecutivas, legislativas y judiciales.

En ese sentido, como se sabe, el Poder Judicial tiene la función de interpretar y aplicar con neutralidad las normas que han sido elaboradas por el Legislativo –y, a veces, también por el Ejecutivo–, así como por el órgano encargado de elaborar y reformar la Constitución². Así pues, la labor ejercida por este Poder debe ser automoderada, es decir, que goce de independencia pero que tenga capacidad de limitarse a sí mismo en su deseo de resaltar, lo que le obliga a evitar el dictado de sentencias que resulten excesivas o activistas. Por ello, aquí se sostendrá que el trabajo de la judicatura protege la democracia y el Estado de Derecho, por lo que sus sentencias no pueden ir más allá de las normas y la justicia.

Una de las conclusiones a las que arribará este ensayo es que el Poder Judicial transgrede al derecho cuando dicta sentencias desde el activismo judicial, lo que puede reflejar una violación a las normas que rigen las facultades orgánicas de los tribunales y, sobre todo, el rompimiento del principio de independencia judicial.

¹ Montesquieu, Charles-Louis de Secondat, *El espíritu de las leyes*, México, Alianza Editorial, 2015, *passim*.

² Bickel, Alexander M., *The Least Dangerous Branch: The Supreme Court at the Bar of Politics*, Bobbs-Merrill, 1978, pág. 49.

1. La teoría clásica de separación del poder y la independencia judicial

La teoría que llevó a dividir el ejercicio de las funciones estatales se originó en una época de transición política y social en la que se perseguía terminar la concentración del poder, pues durante varios siglos éste recayó en manos de una o muy pocas personas. Entre los principales pensadores que idearon esta doctrina se encuentran John Locke³ y Montesquieu, quienes insistieron en la conveniencia de separar el poder para su ejercicio en tres ramas, particularmente al Poder Judicial de los otros dos⁴.

Como puede verse, la división propuesta tendía a establecer "pesos y contrapesos" para que cada órgano del Estado limitara la labor de los demás. Desde luego, otra intención de esta herramienta era impedir que el poder se volviera absoluto, o bien, quedara en manos de uno que lo ejerciera ilimitadamente. La teoría, esencialmente, también proscibiría que una rama estatal asumiera el empleo de sus funciones de manera desmedida o abusiva, en detrimento de las que corresponderían ser ejercidas por otros entes de ese mismo Estado, un mandato que deriva del principio de legalidad⁵.

La separación del poder tiene un desdoblamiento adicional: las autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir lo ordenado por las normas, y no pueden modificarlas salvo que exista una autorización expresa para ello, privilegiando en esa labor la función del Legislativo. Ese es un reflejo de la doctrina aquí comentada y que ha trascendido hasta la época actual con la denominación de principio de reserva de ley⁶.

³ Locke, John, *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, 7ª. Ed., México, Porrúa, 2018, *passim*.

⁴ Montesquieu, Charles-Louis de Secondat, *op. cit.*, *passim*.

⁵ Gómora Juárez, Sandra, "La jurisprudencia mexicana y el principio de legalidad: una compleja relación", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 52, no.155, mayo-agosto 2019, págs. 801-803, disponible en: <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2019.155.14949>

⁶ Real Academia Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, 2023, disponible en <https://dpej.rae.es/lema/reserva-de-ley>

En síntesis, hasta aquí puede verse que la separación del poder tiene al menos tres elementos esenciales: la finalidad de organizar el ejercicio de las funciones estatales en tres ramas principales, impedir la concentración de las facultades respectivas en una o pocas personas, y evitar que la labor de un órgano del Estado se realice invadiendo las que se encuentran a cargo de otros. Esas ideas –que, por cierto, también resultaron esenciales para la construcción del constitucionalismo moderno–, resaltan la necesidad de que los órganos en juego convivan balanceadamente, sin que uno de ellos ejerza facultades con más protagonismo que los otros.

Tras haber analizado estas ideas fundamentales, se hace necesario revisar cuáles son las principales tareas del Poder Judicial a la luz de la doctrina comentada en este apartado y, al mismo tiempo, examinar el concepto de independencia judicial.

2. La labor del Poder Judicial y la independencia judicial

El Poder Judicial tiene como función esencial aplicar imparcialmente las normas jurídicas para balancear las relaciones entre Poderes y garantizar los derechos de todas las personas⁷. Naturalmente, esa tarea que se resume en tan pocas palabras resulta mucho más compleja de ejecutar en la práctica, en virtud de las múltiples vicisitudes de la interpretación jurídica y, en particular, la acción de la creatividad judicial, que tan importante es para este ensayo.

El principio de independencia judicial tiene sus orígenes en las tradiciones democráticas y el pensamiento ilustrado, así como en documentos jurídicos fundacionales de Estados nacionales⁸. Es un principio fundamental que coadyuva en la administración imparcial de la justicia y, como consecuencia directa, ayuda a conservar la confianza en quien la imparte⁹.

⁷ Montesquieu, Charles-Louis de Secondat, *op. cit.*, *passim*.

⁸ Por ejemplo, en el *Act of Settlement* de Inglaterra, 12 de junio de 1701, artículo III.

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.

Ahora bien, y aunque suene a obviedad, la labor jurisdiccional solamente puede realizarse cabalmente, en sentido técnico y ético, cuando las sentencias se dictan con el único compromiso de hacer cumplir las normas y la justicia. Para ello, debe garantizarse el respeto al principio de independencia judicial, que asegura que los jueces tomen decisiones libres, es decir, sin obstrucciones, presiones o influencias tanto del interior como del exterior del Poder Judicial –entre los que se encuentran intereses políticos, sociales y económicos que interfieran en el dictado de sentencias justas–¹⁰.

Los principios de independencia e imparcialidad tienen una relevancia grave no solamente en la teoría sino también en la práctica, y es por ello que el Código Iberoamericano de Ética Judicial desarrolla ampliamente, a lo largo de catorce artículos, el significado y alcance de esas exigencias. Al respecto, y más en específico, en ese código modelo se establece que la decisión final de un caso debe tomarse desde las normas vigentes, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos a esas disposiciones¹¹, y que la independencia judicial impide a los jueces participar en actividades de sus pares¹². En ese documento también se enfatiza que la imparcialidad requiere conservar la objetividad, evitando tener favoritismos respecto de las partes¹³, e incluso conceder un trato preferencial a los justiciables o a sus abogados¹⁴.

¹⁰ Margaret Satterthwaite, *A/HRC/56/62: Salvaguardar la independencia de los sistemas judiciales frente a los desafíos contemporáneos a la democracia - Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Organización de las Naciones Unidas, 20 octubre 2024, pág. 20, disponible en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g24/062/80/pdf/g2406280.pdf>

¹¹ Código Iberoamericano de Ética Judicial

Artículo 2. El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.

¹² Código Iberoamericano de Ética Judicial

Artículo 7. Al juez no solo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas.

¹³ Código Iberoamericano de Ética Judicial

Artículo 10. El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

¹⁴ Código Iberoamericano de Ética Judicial

Artículo 13. El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial.

Con esas ideas a la vista, queda claro que los principios en cuestión deben guiar tanto a nivel teórico como práctico el dictado de las sentencias, y que cualquier distorsión sobre sus mandatos resultarían en la violación de la ética y, quizá, también de lo ordenado por las normas y la justicia. En ese sentido, se hace necesario analizar el activismo judicial como ejemplo de desviación de las exigencias técnicas y morales impuestas a los juzgadores

3. El activismo judicial frente a la independencia y autonomía de los tribunales

El activismo judicial es un fenómeno que provoca el dictado de sentencias con desapego de lo previsto en las normas, optando por la creación de efectos jurídicos que sostienen una causa social en lugar de una decisión justa¹⁵, lo que provoca tensión entre la necesaria libertad jurisdiccional y los mandatos a los que originalmente se encuentra sujeto el Poder Judicial respecto de la independencia que se espera de él.

Desde una primera mirada puede comprobarse que esta práctica busca promover cambios sociales, culturales o políticos¹⁶: Por ello, y aunque su finalidad parezca inocua en principio, provoca serias dudas sobre la conveniencia de que las sentencias se desvíen de lo previsto en las normas jurídicas que este Poder se encuentra llamado a aplicar con objetividad, alejado del riesgo que implica desviarse de la seguridad y la justicia en aras de proteger una causa socialmente aceptada mas no jurídicamente sostenida¹⁷.

¹⁵ Santos Valdés, Andrea, "El activismo judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: un análisis de los amparos en revisión con relación al libre desarrollo de la personalidad", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 49, 2023, págs. 350-353, disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2023.49.18588>

¹⁶ *Ibidem*, pp. 350-351.

¹⁷ En el ensayo *La autolimitación del protagonismo judicial en el neoconstitucionalismo*, publicado por el Centro de Ética Judicial, ya se acusaban los riesgos que conlleva incurrir en la práctica del activismo judicial, por lo que se recomienda ampliamente su consulta en: https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/neoconstitucionalismo_y_poder_judicial.pdf

En México se ha manifestado, por ejemplo, en las sentencias que han interpretado y desarrollado el libre desarrollo de la personalidad, en específico, para justificar que el uso lúdico de la marihuana constituye un derecho tutelado por el mencionado principio. Concretamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en 2021, en la acción de inconstitucionalidad 1/2018, que la prohibición del autoconsumo de esa droga constituía la violación de la esfera jurídica de quien deseara consumir tal sustancia. Pero, ¿de qué forma esta posición de la Corte resulta activista?

Cómo se ha dicho, el activismo judicial implica adscribirse a una determinada postura social y conlleva la “creación” de derecho a efecto de sostener una posición que resultaría injustificable si la respectiva sentencia se dictara con apego a las normas y a la justicia. La construcción de un precedente y el dictado de una resolución que considere el consumo de drogas como parte del desarrollo de la personalidad implica una desviación respecto de la función primordial del derecho: orientar a los integrantes de la comunidad política hacia el bien común, que notoriamente quedaría perjudicado si estos consumieran sustancias tan perniciosas. Así pues, el activismo en este caso se desprende de la labor “innovadora” o “creativa” del Poder Judicial, partiendo de una posición personal o inclinación hacia una determinada ideología política o social, así como de su evidente distanciamiento de lo legal, lo justo y hasta de lo que mínimamente es conveniente para la salud.

La actividad *creativa* de los jueces¹⁸, como puede verse, conlleva un acentuado peligro de parcialidad y subjetividad al resolver un asunto determinado, pues a la natural flexibilidad y campo abierto que tienen los jueces para dictar sus sentencias, se suma el peligro de que estos asuman, voluntariamente, una posición

¹⁸ El Diccionario panhispánico del español jurídico define al activismo judicial como una “posición fuertemente creativa de los jueces y tribunales, llevada a cabo mediante interpretaciones de la legalidad existente o a través de la cobertura de sus lagunas”, es decir, pone el acento en la labor *creativa* sin calificar dicha conducta y sin hacer un juicio de valor respecto de esa actitud del Poder Judicial. Véase: Real Academia Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, 2023, en línea, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/activismo-judicial>

personal a favor de una pretensión del asunto a sabiendas de que no es la que efectivamente debe prevalecer en el juicio, lo que termina convirtiéndose en un exceso de sus funciones al resolver *ultra petita* o *extra petita*¹⁹ y, finalmente, en una causa de desprestigio del trabajo de los tribunales por volverlo sesgado y, en suma, impredecible²⁰. Se trata, pues, del abuso de la facultad jurisdiccional al buscar una *decisión orientada al resultado*²¹.

4. La autolimitación judicial para prevenir y remediar el activismo

El activismo judicial, como opuesto de la autolimitación judicial, representa entonces un exceso en el ejercicio de las facultades de los tribunales y, por tanto, las decisiones que surjan de aquél correrán el peligro de calificarse como desmesuradas o, incluso, arbitrarias²². En ese sentido, es claro que ni la autolimitación judicial es un lastre, ni el activismo un impulso para el trabajo jurisdiccional²³. De tal forma, es evidente que este último puede ser confundido como impulso del progreso social y, al mismo tiempo, poner en riesgo la separación de poderes y la independencia judicial, lo que puede provocar un “constitucionalismo abusivo” que, casi siempre, implica primordialmente al Poder Ejecutivo²⁴.

Para evitar el activismo judicial es necesario ejercer la autolimitación judicial, y contrarrestar así dos características propias del trabajo jurisdiccional. Una de ellas

¹⁹ Real Academia Española, *op. cit.*, 2023, en línea, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/ultra-petita> y <https://dpej.rae.es/lema/incongruencia-extra-petita>

²⁰ Véanse: Díaz, S. (2015). "Incertidumbre Jurídica y Activismo". *Revista Jurídica*, 5(2), 54-66. Herrera, F. (2020). "Confianza Pública y Sistema Judicial". *Sociología Jurídica*, 14(1), 70-82.

²¹ Posner, Richard A., "The Meaning of Judicial Self-Restraint", *Indiana Law Journal*, Vol. 59, No. 1, 1983, pág. 1.

²² Cfr. Ducat, Craig R., *Constitutional Interpretation*, 9a. Ed., Boston, Cengage Learning, 2009, pp. 81-82.

²³ Mahoney, Paul, "Judicial Activism and Judicial Self-Restraint in the European Court of Human Rights: two sides of the same coin", *Human Rights Law Journal*, volumen 11, 2017, pp. 61.

²⁴ Laise Luciano Damián y Gustavo Manzo-Ugas, "Constitucionalismo abusivo y el estado de excepción en Venezuela", *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata*, año18, núm. 51, 2021, pág. 223, disponible en <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/11600>

es que está frecuentemente expuesto a la discrecionalidad²⁵, y la otra es que la legitimidad de su trabajo puede cuestionarse por la procedencia de quienes integran los tribunales²⁶.

El principio de autolimitación judicial (también conocido como *judicial self-restraint*) impide que los tribunales resuelvan un litigio más allá de lo autorizado por la ley y la justicia. El trabajo de los jueces consiste, pues, no tanto en hacer una interpretación de las normas que satisfaga los requisitos lógicos, sino en cumplir los objetivos que éstas contienen y de hacer, en todo caso, una interpretación teleológica que permita descubrir el verdadero propósito que persiguen²⁷. En ese sentido, este principio tiene una función que delimita la competencia de los órganos jurisdiccionales y les impide exceder las facultades que tienen a su disposición²⁸.

Otra de las soluciones para el activismo judicial –o, mejor dicho, otra de las medidas preventivas ante sus riesgos–, es que las normas, ya legislativas, ya administrativas, se encuentren formuladas correctamente para evitar la necesidad de que los tribunales incidan de forma indebida en ellas con su interpretación. En efecto, algunos métodos de interpretación –como la teleológica, correctora, extensiva o restrictiva– son formas *institucionales* para *torcer* el sentido real de las normas y, por tanto, pretextos para justificar sentencias activistas, lo que incluso ha llevado a la propuesta de regular el fenómeno judicial en cuestión²⁹.

Desde luego, es necesario capacitar y formar a las autoridades jurisdiccionales subrayando la diferencia que existe entre la creatividad judicial –que

²⁵ Troper, Michel, “El Poder Judicial y la democracia”, *Isonomía*, no.18, abril, 2003, pág. 50.

²⁶ Ducat, Craig R., *Constitutional Interpretation*, *op. cit.*, pág. 82.

²⁷ Cfr. Dragoljub, Popovic, “Prevailing of Judicial Activism over Self-Restraint in the Jurisprudence of the European Court of Human Rights”, *Creighton Law Review*, Vol. 42, 2009, pág. 367.

²⁸ Se recomienda la consulta del ensayo *La autolimitación del protagonismo judicial en el neoconstitucionalismo*, publicado por el Centro de Ética Judicial. Disponible en: https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/neoconstitucionalismo_y_poder_judicial.pdf

²⁹ Medina Rodríguez, Julio César, “El Estado de Derecho en la perspectiva paradójica del constitucionalismo: una propuesta de regulación del activismo judicial”, *Ius Comitalis*, Vol. 5, núm. 10, pp. 7-22, disponible en: <https://iuscomitalis.uaemex.mx/>

nace de las normas jurídicas, el buen criterio judicial y la justicia con el afán dictar sentencias correctas— y la arbitrariedad judicial —que se utiliza para sostener decisiones desviadas de la norma con la finalidad de propiciar cambios sociales o culturales, muchas veces incluso sin respaldo del sentido común—. De tal forma, los jueces deben atender al principio de autolimitación y evitar creer que en el activismo hay dinamismo de las sentencias, perfeccionamiento orgánico o progreso judicial³⁰.

Finalmente, como medida precautoria, también cabe sugerir que las diferentes ramas del Estado y órganos constitucionales autónomos sostengan un diálogo permanente y efectivo, que evite la necesidad de contiendas jurisdiccionales, así como el dictado de fallos excesivos que se desvíen del verdadero sentido de las normas jurídicas aplicables, y garantizar que así se respete la separación de poderes.

Conclusiones

Como se analizó en este ensayo, la teoría clásica de la separación del poder tiene como fin evitar la concentración de éste en un solo órgano del Estado, y lograr así el saludable funcionamiento de la comunidad política. Dentro de ese esquema de organización, el Poder Judicial está llamado a interpretar las normas jurídicas con independencia, lo que implica la necesidad de que actúe sin interferencias que provengan del interior o del exterior de su estructura.

El Poder Judicial, por mandato del principio de independencia judicial, tiene la obligación de resolver con objetividad e imparcialidad los asuntos que se someten a su competencia. De tal forma, debe sujetar su actuación, a lo establecido en las normas jurídicas y a lo ordenado por la justicia, sin exceder sus funciones, lo que

³⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Landa Arroyo, César, “Acceso a la justicia y debido proceso de los pueblos y comunidades indígenas a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Sepúlveda, Ricardo y García Ricci (coordinadores), *Derecho constitucional de los derechos humanos*, que forma parte de la *Obra Jurídica Enciclopédica. En Homenaje a la Escuela Libre de Derecho con motivo de su primer centenario*, Pampillo, Juan Pablo, y Munive, Manuel Alejandro, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, México, 2012. pp. 899-200.

implicaría un ejercicio arbitrario de sus facultades o, incluso, convertir su trabajo en activismo judicial si lo hiciera con la intención de sostener una causa ideológica o propiciar cambios sociales, culturales o políticos.

Aquí se ha visto también que el activismo judicial puede representar una transgresión al derecho y una violación del principio de independencia judicial, pues significa que los tribunales opten por dictar sus fallos desde posiciones sesgadas y parciales, y no desde la obligada objetividad que demanda el trabajo jurisdiccional.

La autolimitación judicial o *judicial self-restraint* es la medida preventiva y la solución para el activismo judicial. Este principio dispone que las autoridades jurisdiccionales se cercioren de que su labor efectivamente respeta los límites normativos. En otras palabras, ordena que dicten sentencias originadas en la razón, el sentido común y la justicia, mas no en las preferencias o en la arbitrariedad personales.